JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Andrés Ruiz Gutiérrez.
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.
Radicado: 110014003**03220210014**00.
Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al Simit, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición, así como al debido proceso, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 12 de marzo de 2020, por el cual solicitó la eliminación de la fotomulta en su contra, además del registro en el Simit, al no ser debidamente notificado y por no estar en un lugar autorizado por el Ministerio de Transporte, copia de la guía del comparendo en mención y nombre y número de placa del patrullero que hizo el informe de la infracción.

Por lo anterior, deprecó que se declare el silencio administrativo positivo a su favor, y, en consecuencia, eliminar el comparendo de todas las bases de datos.

Secretaría Distrital de Movilidad solicitó declarar improcedente la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad, así mismo, imploró negar el amparo comoquiera que ya respondió la petición del actor, le indicó las diligencias de notificación efectuadas para el comparendo en mención a partir de los datos registrados en el RUNT; igualmente, se le informó que la multa fue tomada por un medio tecnológico de control en vía y no como lo asevera el peticionante, razones por las cuales no puede acceder a sus peticiones, por cuanto solo en audiencia pública y ante autoridad competente que pudo controvertir su responsabilidad contravencional.

El SIMIT solicitó ser exonerado de toda responsabilidad dentro de la acción constitucional, comoquiera que su labor únicamente se circunscribe a administrar el Sistema Integrado de Multas y sanciones por infracciones de tránsito, con la información reportada por las Secretarías de Movilidad de todo el país.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

En el *sub lite,* se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

[1] Sentencia, T-001 de 1992

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 12 de marzo de 2020, y que la entidad accionada lo contestó el 19 de marzo de 2020, en ella se le indicó que fue negada su solicitud, al no ser procedente, puesto que el comparendo indicado no fue tomado mediante foto multa sino a través de apoyo de un medio tecnológico de control en vía y le indicó las diligencias de notificación personales y por aviso que se efectuaron.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado"*. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

> *"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."* (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora bien, si la parte actora considera que la respuesta no se ajusta a ley, puede

ejercer los recursos ordinarios, con el fin de obtener la protección de sus derechos.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al debido proceso, pues el actor se limitó a alegarlo sin sustentar en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, "*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable" (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Andrés Ruiz Gutiérrez, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el amparo al debido proceso invocado por Andrés Ruiz Gutiérrez, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

Tercero: Por secretaría, **comunicar** a la parte actora la respuesta SDM-57608 que obra en el expediente.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL

lm

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcf360fa28b3ec92c507ce795d438ccb9b84ffe1f625b9051c826a5d8daa44e2
Documento generado en 05/03/2021 06:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm